

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 10-08-2023. Se recibió escrito con ese propósito en tiempo oportuno.

Armenia Quindío, agosto 18 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal
Demandante: Mateo Gómez Giraldo
Demandados: Pablo Serna Restrepo
Luz Aída Restrepo Aristizábal
Inversora Ebco S.A.S
Ebani Hogar S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00172-00

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora se ocupó en subsanar el defecto anotado en auto que antecede, esto es, la estimación bajo juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, lo que conduce a proveer de cara a la admisión del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona

natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales y dos jurídicas, a quienes les asiste la misma capacidad.

En punto al factor territorial, se ejercita el fueron personal – domicilio de los demandados. Además, las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Frente a las medidas cautelares reclamadas, se tiene que el artículo 590 del C.G.P habilita la inscripción de la demanda sobre bienes en este tipo de asuntos.

A su turno, el numeral 2 del canon referido exige la constitución de caución para la práctica de tales cautelas, de modo que se fijará el monto de la misma y se otorgará el término para su constitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas, deberá la parte actora prestar caución por valor de \$234.358.330, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado #129 del 22-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781baddea711a40fe4a96388cbee50d647c526297d395060ec4b9ba14f2a8ae5**

Documento generado en 18/08/2023 05:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>